



4332295

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0028/2023

La Paz, 18 de julio de 2023

VISTOS:

Informe Técnico INF-DRD-URGN 0107/2023 de 09/05/2023 e Informe Legal DJ UGJN 0546/2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 20 determina "*I Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*"

Que, en la Norma Supra en su artículo 348, parágrafo I, prevé "*Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país*".

Que, el Artículo 365 de la Ley Fundamental establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, Artículo 14 dispone: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*".

Que, el Artículo 25 en su inc. h) de la Ley referida establece: "*Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones*".

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) están la de cumplir las normas legales sectoriales y sus



4332295

reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la norma referida dispone entre otras atribuciones en el inciso k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que *"para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."*

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.

Que, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, en su Artículo 10, inc. e) establece como funciones del ente regulador entre otras la de velar por que el servicio de distribución, sea eficiente, continuo, seguro y confiable, garantizando el servicio a todos los Usuarios dentro del Área Geográfica. Asimismo, en el inc. g) prevé como otra función la de evaluar y aprobar los Planes de Expansión presentados por la Empresa Distribuidora y en su inc. i) el de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, el Artículo 14 del citado Reglamento, establece las obligaciones de la Empresa encontrándose entre otras: a) La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de construir, instalar, operar y mantener en el Área Geográfica de Distribución, Redes Primarias y Secundarias y cualquier otro equipo o instalaciones requeridas para la Distribución de Gas Natural; b) La empresa Distribuidora tiene la obligación de presentar cada cinco (5) años al Ente Regulador, los Planes de Expansión por periodo de 5 años.

Que, el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en su Artículo 16 prevé que la Empresa Distribuidora para construir nueva infraestructura de distribución o ampliar la existente, tanto en las Redes Primarias, Redes Secundarias o en Estaciones Distritales de Regulación, deberá presentar al ente regulador con una anticipación no menor a (5) días hábiles administrativos antes del inicio de obras, el proyecto de ingeniería que a su vez estará integrado por los siguientes requisitos: a) Plano de Planta de la trayectoria de la línea (Red Primaria y/o Red Secundaria) con indicación: de calles y avenidas, materiales de tuberías y accesorios, diámetros internos, longitudes entre nodos, tipo de válvulas; b) Plano en elevación para Redes Primarias con diferencia de elevación en su trazo mayores a los treinta (30) metros entre los puntos; c) Plano de ubicación del área o lugar de ejecución de la obra; d) Memoria de Cálculo hidráulico incluyendo fórmulas y parámetros de cálculo para el dimensionamiento de Redes Primarias y/o Secundarias y diámetros; e) Número de Usuarios beneficiarios y proyección de la demanda de Gas Natural para los siguientes 5 años; f) Cronograma estimado de ejecución de obras civiles y/o mecánicas expresado en días calendario y g) Especificaciones técnicas de construcción de obras civiles, obras mecánicas, y procedimiento de pruebas de resistencia y hermeticidad.



4332295



Que, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su Artículo 22, Parágrafo I dispone, que ninguna Empresa Distribuidora podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones que forman parte de las Redes Primarias, Redes Secundarias y EDR, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización del Ente Regulador, quién solo otorgará la autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios que se desean abandonar, no resultan necesarios para la prestación del servicio público en el presente o en el futuro previsible.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2519/2014 de 22 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprueba en los Anexos 1, 2, 3 y 4 los procedimientos de Adecuación de Proyectos en Procesos de Construcción, de Adecuación de Proyectos Terminados de Construir, de Documentación Mínima de Data Book para Proyectos con Red Primaria y de documentación mínima de Data Book para Proyectos con Red Secundaria.

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N.º 0016/2015 de 27 de julio de 2015, se aprueba el Anexo 1 – Diseño de Redes.

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN n°0032/2015 de 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Anexo 2 – Construcción de Redes de Gas Natural.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico INF-DRD-URGN 0107/2023 de 09/05/2023, la Unidad de Redes de Gas Natural dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos, concluye que *“4.1. Conforme a reunión llevada a cabo en fecha 16 de noviembre de 2021 con personal de la Gerencia de Redes de Gas y Ductos de YPFB como empresa Distribuidora en varias Regiones del Estado, se vio la necesidad de elaborar el (ANEXO 1) con el procedimiento y los requisitos que la Empresa Distribuidora debe remitir a la ANH, para la Modificación o actualización de los Proyectos de Construcción, Adecuación, Ampliación de Redes de Gas Natural Primarias y/o Secundarias”*, y recomienda: “(...) Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que previa evaluación en el marco de las normativas vigentes sectoriales y sin que exista óbice legal, determine la factibilidad de elaborar el acto administrativo que apruebe el ANEXO propuesto en el presente informe”.

Que mediante Informe Legal UGJN 0546/2023 de 03 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica se concluye que *“Del desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente, se infiere que el proyecto normativo de “PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS” no contraviene la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y otra normativa inherente a la materia”*. Por lo que recomienda *“(...) emitir la Resolución Administrativa Normativa que apruebe el procedimiento para la modificación o actualización de proyectos de construcción y ampliación de redes de gas natural primaria y/o secundaria”*.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ing. Germán Daniel Jiménez Terán designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;



4332295



RESUELVE:

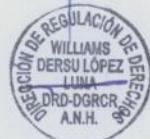
ÚNICO.- Aprobar el Procedimiento para la Modificación o Actualización de Proyectos de Construcción, Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural Primarias y/o Secundarias, que en Anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa Normativa.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es Conforme:

Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURIDICO a.i.
BJ - DE
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS

ARTICULO 1 (DEFINICIONES).-

MODIFICACIÓN.- Es el cambio que existe en las Redes Primarias y/o Secundarias de Distribución de Gas Natural construidas, Cambio de City Gates, Cambio de EDRs. Aplicable a Proyectos evaluados por el Ente Regulador y ejecutados por la Empresa Distribuidora.

ACTUALIZACIÓN.- Es el cambio en el trazo, diámetros de la Red de Distribución de Gas Natural Primarias y/o Secundarias proyectadas para su construcción; cambio de ubicación de City Gates, EDRS y/o la capacidad. Aplicable para proyectos evaluados por el Ente Regulador y no ejecutados por la Empresa Distribuidora.

REQUISITO.- Documentos presentados por la Empresa Distribuidora cuando requieran Modificar o Actualizar los Proyectos de Distribución de Redes de Gas Natural Primarias y/o Secundarias.

PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS.-

Son los Proyectos de Redes de Gas Natural Primarias y/o Secundarias presentados por la Empresa Distribuidora para su evaluación por el Ente Regulador, orientados al abastecimiento de Gas Natural en las Categorías Doméstica, Comercial, Industrial y GNV.

ARTICULO 2 (OBJETO).-

La Presente Reglamento tiene por objeto normar el Procedimiento para la Modificación o Actualización de Proyectos de Redes de Gas Natural Primarias y/o Secundarias presentados al Ente Regulador para su evaluación y conformidad de los mismos.

ARTICULO 3 (REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN DE REDES PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS).-

La Empresa Distribuidora deberá presentar la documentación que el Ente Regulador solicite, cuando requiera la modificación de la Construcción de la Red Primaria y/o Secundaria de Distribución de Gas Natural, conforme lo siguiente:

- 1.- Descripción específica justificando la Modificación del Proyecto, respecto al Proyecto presentado al Ente Regulador en primera instancia, para su evaluación y conformidad a la Normativa vigente y que se encuentran ejecutados, asimismo, deberá adjuntar copia del proyecto original.



- 2.- Remitir el cronograma estimado de ejecución de las obras civiles, obras mecánicas, pruebas de resistencia y hermeticidad
- 3.- Plano de la Trayectoria de la Red Primaria y/o secundaria, con indicación de calles y avenidas, materiales de tuberías y accesorios, diámetros internos, longitudes entre nodos, tipo de válvulas.
- 4.- Plano de elevación para Redes Primarias con diferencia de elevación en su trazo mayores a los treinta (30) metros entre dos puntos.
- 5.- Plano de ubicación del área o lugar de ejecución de la obra.
- 6.- Memoria de Calculo Hidráulico incluyendo fórmulas y parámetros de cálculo para el dimensionamiento de Redes Primarias y/o Redes Secundarias y diámetros.
- 7.- Especificaciones técnicas de construcción de obras civiles, obras mecánicas y procedimiento de pruebas de Resistencia y Hermeticidad
- 8.- Número de Usuarios beneficiarios en todas las categorías y Proyección de la demanda de Gas Natural para los siguientes 5 años.

ARTICULO 4 (REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN, DE REDES DE GAS NATURAL PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS).-

La Empresa Distribuidora deberá presentar al Ente Regulador, cuando requiera la Actualización en la Proyección de la Construcción de la Red Primaria y/o Secundaria de Distribución de Gas Natural, la siguiente documentación:

1.- Descripción específica que justifique la Actualización del Proyecto, respecto al Proyecto presentado al Ente Regulador en primera instancia, para su evaluación y conformidad a la Normativa vigente que no han sido ejecutados por la Empresa Distribuidora; cambio en la ubicación de City Gates y/o EDRs.

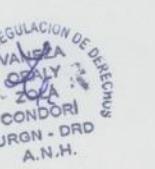
2.- Presentación de un nuevo Proyecto conforme lo estipulado en el Artículo 16 del *Reglamento técnico de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas*.

ARTICULO 6 (SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, OBLIGACIÓN, CERTIFICACIÓN).-

1.- Presentado el Proyecto de Ingeniería, la ANH realizará la evaluación técnica correspondiente para la verificación del cumplimiento de la normativa técnica vigente.

2.- La ANH podrá emitir las observaciones que deberán ser consideradas obligatoriamente por la Empresa Distribuidora conforme lo establecido en la normativa vigente.

3.- La ANH realizará inspecciones in situ a la ejecución de las obras conforme comunicación realizada por la Empresa Distribuidora en cumplimiento a la normativa



vigente. Asimismo, comunicará las observaciones identificadas in situ a la Empresa Distribuidora cuando sea necesario.

4. La Empresa Distribuidora deberá realizar las correcciones de las observaciones emitidas por la ANH durante el proceso de inspección in situ a la obra de manera obligatoria.

5. Finalizada la obra, la Empresa Distribuidora deberá solicitar a la ANH la Certificación sobre el nuevo Sistema habilitado conforme lo establecido en la normativa vigente.

